

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00285 00 iniciado por la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, en contra de METROPAN S.A.S. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento lo dicho el informe secretarial que obra en el archivo 0022, lo manifestado por la Subdirectora General de Atención Médica y Docencia del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA en los archivos 0017 y 0018, y lo manifestado por la sociedad METROPAN S.A.S. en el archivo 0020 en cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 25 de julio de los cursantes (archivo 0015).

Visto lo solicitado por la empresa METROPAN S.A.S. (archivo 0020), esta judicatura le hace claridad que, si bien es cierto se impugnó la sentencia emitida por esta sede judicial, el cual fue concedido, no evita que se acate con la orden impartida, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato” (negritas y resaltado por el Despacho)

Por otro lado, y teniendo en cuenta el silencio al primer requerimiento efectuado por esta sede judicial por parte de SALUD TOTAL E.P.S.-S. y lo dicho por METROPAN S.A.S., a fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la Dra. IRMA CAROLINA PINZÓN RINERO, identificada con C.C. N° 32.790.262, en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a quien se le puede notificar en el correo electrónico irmapr@saludtotal.com.co y notificacionesjud@saludtotal.com.co; y a CARLOS JAIME CALDERON HIDALGO, identificado con C.C. N° 19.353.930, en su calidad de representante legal de METROPAN S.A.S., a quien se le puede notificar en el correo electrónico gestionhumana.metropan@gmail.com, a fin de que se sirvan informar las razones por las que no se ha dado pleno cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 12 de julio de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, siendo esto:

“SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S.-S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la entrega de los medicamentos “GABAPENTINA TABLETA 300MG, FUMARATO DE QUETIAPINA TABLETA 25 MG, ONDANSETRON TABLETA 8MG, HIDROCODONA+ACETAMINOFEN TABLETA 5MG/325MG, METADONA CLORHIDRATO TABLETA 10MG, NOMEGESTREL ACETATO + ESTRADIOL TABLETA RECUBIERTA 2.5MG +1.5MG, FLUOXETINA TABLETA 20MG, BISACODILO TABLETA 5 MG, LACTULOSA CONSTILAX 66.75 SOLUCION ORAL, HIOSCINA BUTILBROMURO TABLETA 10MG” (sic), sin traba administrativa alguna y conforme a las órdenes dadas por los galenos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S.-S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorizar el servicio de transporte puerta a puerta de la accionante, desde su domicilio hasta la IPS en donde deba ser atendida de manera presencial por el profesional de la salud que requiera, de esta manera, cumplir con su asistencia a las citas médicas y que fueran dadas por los médicos en las especialidades de Psiquiatría, Medicina Familiar y Ginecología indicados en estas consideraciones.

CUARTO: ORDENAR a METROPAN LTDA, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, pague las incapacidades médicas dadas por los médicos y reconocidas por la EPS-S accionada, la que no podrán ser inferiores al 75% del salario mínimo legal mensual vigente "Nail: P10999422 por valor de 1000000, P11212040 por valor de 1000000, P11212043 por valor de 166667, P11212054 por valor de 1000000, P11388819 por valor de 333333, P11388875 por valor de 1000000, P11498850 por valor de 1000000, P11638358 por valor de 1000000, P11691535 por valor de 1000000, P11942067 por \$: 333333" (sic)." (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio a los entes aquí citados, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

ID N° 11001 31 03 021 2023 00285 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2023-00299-00.

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS MONTAÑA PARRA, por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante a en el archivo 0006.

1. Por la suma de \$201'556.055,50 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/07/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$420.650,50 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Se niega la orden de pago frente a los intereses de plazo (\$9'339.465,60 M/cte.), como quiera que se causaron sobre el capital acelerado (ley 546 de 1999)

Por el pagaré obrante a en el archivo 0007.

4. Por la suma de \$71'436.150,60 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/07/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$11'550.726,80 M/cte., por concepto de intereses referidos en el cartular base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato otorgado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2023-00299-00

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario,</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00303-00
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de CORALAZUL S.A.S., en contra de BIOINTECH S.A.S., por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. La suma de \$180'992.470 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° FE-33 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 5), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 14/08/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

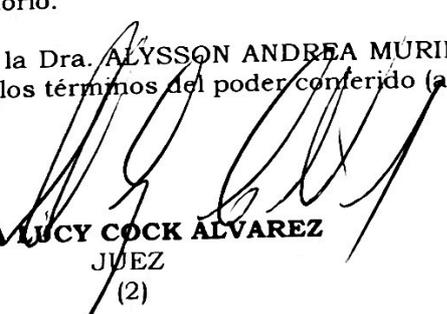
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la Dra. ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (art. 75 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00334-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de AECSA S.A., en contra de AYLIN PAOLA BARRETO CONTRERAS, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002, página 11 a 13.

1. La suma de \$241'729.244,68 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 16/03/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

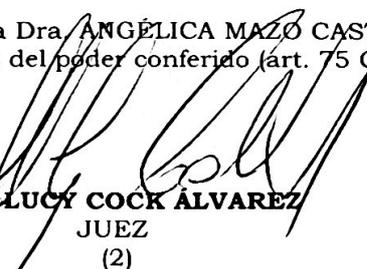
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación via correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (art. 75 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00335-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada aportado con la demanda, se observa que la pasiva se encuentra disuelta y en estado de liquidación "*La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 02829503 de 26 de abril de 2022*" (archivo 0001, págs. 2-7), por ello y teniendo en cuenta lo reglado en artículo 50 de la ley 1116 de 2006, indíquese si se hizo parte en el trámite liquidatario.

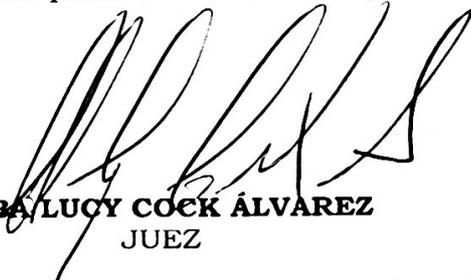
2) Conforme a lo anterior, de haberse finalizado el proceso liquidatario, apórtese el auto correspondiente proferido por el juez de concurso, con la constancia de ejecutoria y adécuese los hechos de la demanda en tal sentido.

3) Teniendo en cuenta lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mes de febrero no cuenta con 30 días, por ello, adécuese los hechos y pretensiones que se refieren al vencimiento de la obligación y término de causación de intereses de plazo y moratorios.

4) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ejusdem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

5) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P. y del cual se corrobore que proveniente de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante, toda vez que no fue aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023-00338-00**

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO NIEVA VALENCIA, identificada con C.C. N° "51.554.652" o "1.085.273.732" (sic), en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-PAGADURÍA-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados y de sus anexos se tiene que se demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-PAGADURÍA-, luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "*Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*" (negritas y resaltado por el Despacho), por lo que se colige que al efectuarse al conciliación extrajudicial en CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA sede Pasto -Nariño-, produce los efectos que fue en esa municipalidad donde ocurrió la vulneración por parte de la entidad accionada de sus derechos fundamentales y no en esta ciudad. Súmese a ello lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*"(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia***" (negritas y resalta por el Despacho)

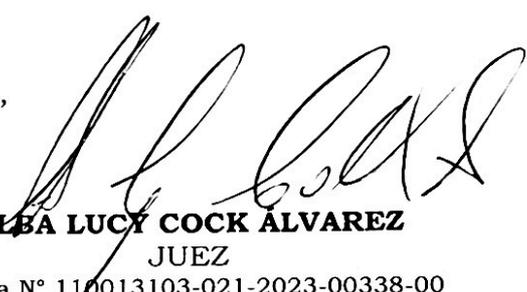
En consecuencia, teniendo en cuenta el Despacho lo dispuesto por la normatividad arriba citada y lo indicado por la jurisprudencia

referida, este juzgado es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y dispondrá la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto-Nariño- (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Declarase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.- Remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto -Nariño- (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.
- 3.- Comuníquese esta determinación a la interesada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2023-00338-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C., treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 110014003052-2023-00539-02

Encontrándose al despacho la acción de tutela del epígrafe para resolver de mérito la impugnación planteada por el señor WILSON FIGUEROA GÓMEZ, contra el fallo proferido en junio 20 de 2023, por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., se observa que fue asignado a dos despacho judiciales para su conocimiento, sin embargo, cabe resaltar que la primera asignación se realizó al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante acta individual de reparto Secuencia No. 17325 de julio 4 de 2023 a las 2:18:20 pm, como se observa a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 04/jul/2023 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página: 1

037 GRUPO IMPUGNACION DE SENTENCIAS EN ACCIÓN 17325

SECUENCIA: 17325 FECHA DE REPARTO: 4/07/2023 2:18:20p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: **JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO**

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
83088987 SD737219	WILSON FIGUEROA GÓMEZ I RTE JUZGADO 52 CIVIL MPAL	11001400305220230053900	01 01
OBSERVACIONES:			
REPARTO HMM006 v. 2.0	FUNCIONARIO DE REPARTO MOTZ	dsredrigh	REPARTO HMM006 δδδδδδδδ

Auando a ello, una vez verificada la pagina web de la rama judicial – Consulta de proceso, se observa que dicha agencia judicial asignó el radicado terminado en 01.

DETALLE DEL PROCESO

11001400305220230053901

Fecha de consulta: 2023-07-31 13:07:29.91
 Fecha de replicación de datos: 2023-07-31 13:00:30.37

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar a listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

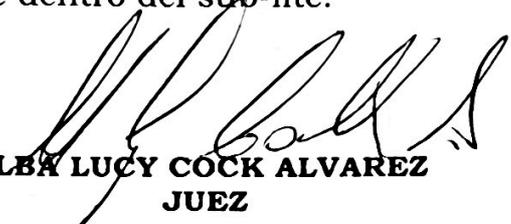
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-04	Al Despacho por Reparto				2023-07-04
2023-07-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/07/2023 a las 16:47:12	2023-07-04	2023-07-04	2023-07-04

Resultados encontrados 2

En consecuencia, debe darse aplicación al numeral 5° del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que “[...] **Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente [...]**” (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, por Secretaría de manera inmediata remítase la acción constitucional de la referencia a dicho Estrado Judicial, con el fin de que se incorpore dentro del sub-lite.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2013-00518-00

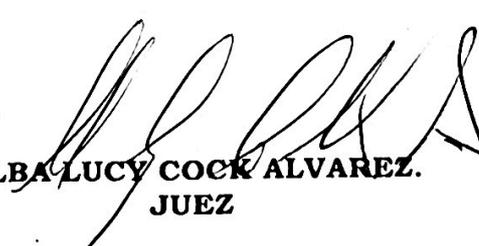
Sería el caso llevar a cabo la audiencia conforme se programó por auto de 6 de junio de 2023 (a. 0042), sin embargo, observa el Despacho que no se ha llevado a cabo los interrogatorios de parte a los demandados, decretados de manera oficiosa mediante auto de 10 septiembre de 2021.

Por lo tanto, para que tenga lugar el interrogatorio de parte de los demandados JOSE JOAQUIN CAICEDO DEMOLIN Y SILVIA CAICEDO DEMOLIN, se señala la hora de las 10 AM, del día 19 del mes de Septiembre del año 2023

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaj@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho, **DISPONE**:

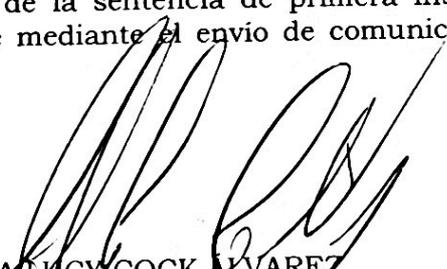
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a la Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO como Gerente Zonal Nariño, y a su superior jerárquico, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA –Gerente Regional Suroccidente, encargadas de cumplir con lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia, el 13 de abril y 10 de mayo hogano, respectivamente, instaurada por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, siendo esto “en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene y practique por el médico tratante una valoración médica al agenciado, con miras a dilucidar si necesita del servicio de cuidador o auxiliar de enfermería domiciliaria, estableciendo de qué forma y en qué condiciones de calidad debe ser suministrado ese servicio, a cargo de la entidad accionada” (sic).

De igual manera, se pronuncie respecto a lo expuesto por el incidentante en el archivo 0031, en donde explica las razones por las que consideró que el concepto del médico que realizó la visita no se ajusta a la realidad y necesidad de su agenciado.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

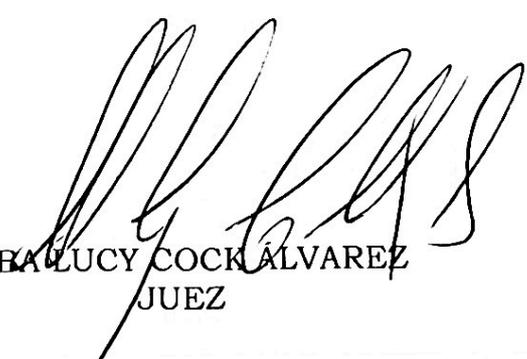
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00207 00 iniciado por el ciudadano RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, identificado con C.C. 3.244.295, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0006 a 0012 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil-, el 21 de junio de 2023, en segunda instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, identificado con C.C. 3.244.295, siendo esto: *“dar respuesta de forma suficiente y efectiva a la petición del actor de corrección de historia laboral presentada el 26 de octubre de 2022 comoquiera que, mediante oficio BZ2022_15661096-0213522 de 20 de enero de 2023, accedió corregir los ciclos de cotización “1972-07-01 a 1977-04-30” respecto de Floramerica S.A.S. y “1987-10-01 a 1992-10-31” de Sidautos S.A.; de igual forma, deberá notificar de ello al usuario a la dirección de notificaciones aportada con su solicitud”* (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0016.

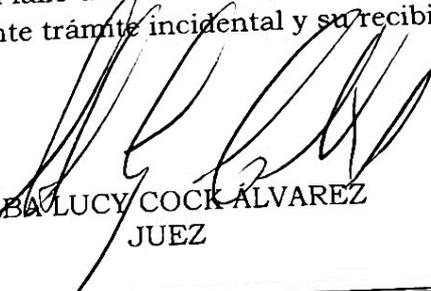
Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, por esta judicatura, siendo esto la de dar respuesta de "(...) fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731" (sic), se DISPONE:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra de la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Encargada de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a quien se le puede notificar al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS